

INFORME DE INTERVENCIÓN

EXPTE.: 73/2019.05.PROPBLANCO
ASUNTO: Informe alegaciones presentado por D. Pedro Sánchez García en fecha 27/12/2019 (RGE 11176) contra el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto 2020.

En relación con asunto de referencia, se emite el siguiente Informe:

Primero.- El interesado tiene legitimación activa para alegar, habida cuenta de que está empadronado en el municipio, habiéndose presentado las alegaciones en el plazo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLHL).

Los motivos por los que se pueden presentar reclamaciones contra el Presupuesto vienen establecidos en el apartado 2 de dicho precepto, que dice así:

"2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto."

Segundo.- Las alegaciones presentadas deben desestimarse en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

Alegación 1ª. Ingresos ficticios en concepto de canon de prórroga.

El reclamante considera un invento (página 3) el canon de prórroga de 600.000,00€, que figura en el concepto 550.03 del Presupuesto de Ingresos, manifestando que dicho canon de prórroga se encuentra subsumido en el concepto de ingresos 55001 "canon concesión administrativa Servicio de Agua" con una estimación de ingresos de 565.000,00€, de los que corresponden 110.000,00 al canon de prórroga (Página 2 del escrito).

Esta afirmación no es cierta y debe rechazarse por los siguientes motivos:

Documento firmado por:	Fecha/hora:
JUAN MANUEL TIBURCIO JIMENEZ FERNANDEZ	08/01/2020 11:38

S0067487e519080eccc07e43b1010b11Y

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://validacion.mazarron.es/validacionDoc/c?csv=s0067487e519080eccc07e43b1010b11Y>

- a) El reclamante aporta como Anexo 1 Informe firmado por él en su condición de Interventor municipal en fecha 14/02/2018 en relación con la prórroga del contrato para la gestión, mediante concesión, de los servicios de abastecimiento de agua potable a domicilio y alcantarillado, suscrito con SOGESUR, hoy FCC Aqualia, S. A., y como Anexo 2 Certificación del acuerdo plenario de 22/02/2018 que, apoyándose en las conclusiones del Informe de Intervención antedicho, aprobó una prórroga de cinco años para dicho contrato.
- b) En el Informe de Intervención de 14/02/2018 se reconoce de plano la existencia de un canon de prórroga en caso de prorrogarse el contrato (página 5, párrafo primero), añadiendo en el párrafo segundo que la prórroga en ningún caso podrá introducir modificaciones en el contrato, expresas o tácitas, lo que significa que el canon de prórroga debe mantenerse.
- c) En contra de lo afirmado por el reclamante, las liquidaciones presentadas por FCC Aqualia, S. A. no incluyen el canon de prórroga como se pone de manifiesto en la Liquidación presentada por el concesionario en fechas 22/03/2019 (RGE 4389) que se acompaña como **ANEXO 1** a este Informe, y en el que se reflejan como conceptos a favor del Ayuntamiento el Canon Complementario por revisión de tarifas del año 2018 y el canon complementario de la Cláusula 12.3 del Pliego del año 2018, dando como resultado un saldo a favor del Ayuntamiento por importe de 554.312,91€ que es el canon de la concesión administrativa del servicio de agua y en el que no figura ninguna referencia al canon de prórroga, como puede verse.

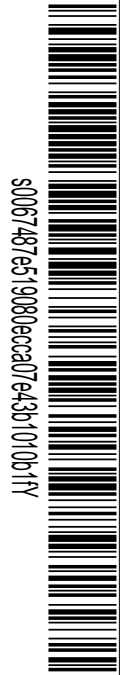
Por lo tanto, no es cierto que el Ayuntamiento esté recibiendo el canon de prórroga, como afirma con total rotundidad el reclamante, por lo que se hace necesario proceder a practicar la liquidación del canon de prórroga tal y como figura en el Presupuesto de 2020, con lo que al carecer de base la alegación referida, debe desestimarse.

Esto no obstante, y como tanto el Informe de Intervención de 14/02/2018 como el acuerdo plenario de 22/02/2018 de concesión de prórroga durante cinco años, basado en aquel, omiten el canon de prórroga que necesariamente debe contemplarse, regulando únicamente el Canon Complementario por revisión de tarifas y el canon complementario de la Cláusula 12.3 del Pliego, en expediente aparte se propondrá la realización de una fiscalización plena de la prórroga aprobada para determinar la observancia de las normas contractuales aplicables y, en su caso, la existencia de perjuicio para el Ayuntamiento.

Alegación 2ª. Inexistencia de crédito para atender el premio de cobranza de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

También debe desestimarse esta alegación por cuanto como reconoce el propio reclamante (pagina 5) la financiación de estos gastos viene recogida

Documento firmado por: JUAN MANUEL TIBURCIO JIMENEZ FERNANDEZ	Fecha/hora: 08/01/2020 11:38
--	---------------------------------



S0067487e519080eccc07e43b1010b11Y

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://validacion.mazarron.es/validacionDoc/?csv=S0067487e519080eccc07e43b1010b11Y>

en la Base de Ejecución Sexta, bajo la fórmula de modificación presupuestaria de ampliación de créditos, figura que incluso admite el propio Sr. Sánchez para financiar el premio de cobranza en su informe firmado en fecha 29/10/2019 que acompaña a su escrito como Anexo 6.

Con esta fórmula, además, se evitarán efectos perniciosos como los que hace constar el propio reclamante en dicho informe, en el que calcula para 2019 un premio de cobranza de 1.255.537,90€, cuando en el Presupuesto de 2018, y por tanto también en el de 208 prorrogado, actualmente vigente, solo existen créditos iniciales por importe de 650.000,00€.

Alegación 3ª. Inexistencia de crédito para la obra "Piscina en el Complejo Polideportivo".

Igualmente debe desestimarse esta reclamación por cuanto, como viene a reconocer el propio reclamante, ni las obras referidas ni su financiación se encuentran recogidas en el Presupuesto 2020 sino en la Modificación de Crédito nº 3/2019, que es un expediente distinto.

Alegación 4ª.-

4.1.- Error aritmético.

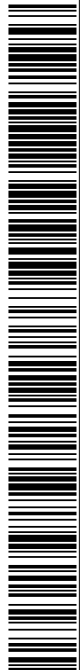
Debe desestimarse esta alegación por cuanto en el punto primero de los acuerdos adoptados, consta expresamente el Capítulo 4 del Estado de Gastos dotado con créditos iniciales por importe de 1.128.917,15€ a nivel consolidado, de los cuales corresponden al Capítulo 4 del Ayuntamiento un total de 1.369.344,08€, cuantías éstas que no han sido objeto de reclamación por lo que se convierten en firmes y definitivas, incluyéndose en el Capítulo 4 de Gastos del Ayuntamiento el Artículo 46 dotado inicialmente con 343.688,77€, que es la misma cantidad referida por el propio reclamante.

4.2.- Insuficiencia de crédito para la contratación del servicio de Modernización electrónica y evolución tecnológica.

Debe desestimarse esta alegación por cuanto en las diversas partidas del Estado de Gasto dedicadas a la implementación y mantenimiento de aplicaciones informáticas (920.227.99 dotada con 120.000,00€, 920.626, dotada con 35.000,00€, además de la señalada en la alegación) existe consignación suficiente para la cobertura del contrato indicado.

4.3.- Insuficiencia de Crédito para gratificaciones del Grupo de Programas "Política Económica y Fiscal".

Debe desestimarse esta alegación porque, como reconoce el propio recurrente, la ejecución del presupuesto se efectúa a nivel de vinculación jurídica de créditos, existiendo en la Bolsa de Vinculación aplicable crédito adecuado y suficiente para cubrir las retribuciones del Sr. Interventor.



S0067487e519080ecca07e43b1010b11Y

<https://validacion.mazarron.es/validacionDoc/?csv=s0067487e519080ecca07e43b1010b11Y>

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

Documento firmado por: JUAN MANUEL TIBURCIO JIMENEZ FERNANDEZ	Fecha/hora: 08/01/2020 11:38
--	---------------------------------

4.4.- y 4.5.- Anexos de beneficios fiscales y de convenios suscritos con la Comunidad Autónoma en materia de gasto social.

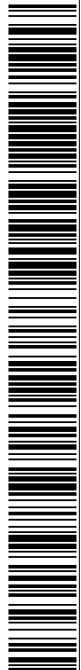
Se deben desestimar éstas dos alegación porque, como el propio reclamante reconoce, tales documentos constan en el expediente por lo que se cumplen las formalidades legales previstas para la aprobación del Presupuesto.

4.6.- Insuficiencia de la previsión de ingresos por el concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se alega que para 2019 va a haber unos ingresos por este concepto de alrededor de 300.000,00€, con lo que en opinión del reclamante la estimación realizada en el Presupuesto sobre la recaudación obtenida en 2018 es imprudente. Sin embargo, en contradicción con esta alegación, en el informe que acompaña a su reclamación como Anexo 6, (apartados 1.7 y 2.A.a.2) el propio reclamante efectúa una estimación de ingresos en el IIVTNU para 2020 por importe de 1.000.000,00€, lo que prueba la escasa consistencia de la argumentación del reclamante, que por ello debe ser rechazada.

Tercero.- En el apartado Observaciones (Pags. 14 y 15), el reclamante efectúa unas manifestaciones que reconoce fuera de las causas de reclamación contra el Presupuesto establecidas en el art. 172 TRLHL, por lo que no se informa sobre ellas.

Mazarrón, fecha indicada
EL INTERVENTOR
Fdo.- Juan Manuel Jiménez Fernández
Documento con firma digital



s0067487e519080ecca07e43b1010b11Y

<https://validacion.mazarron.es/validacionDoc/?csv=s0067487e519080ecca07e43b1010b11Y>

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

Documento firmado por:	Fecha/hora:
JUAN MANUEL TIBURCIO JIMENEZ FERNANDEZ	08/01/2020 11:38